

Informe Secretarial. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, se informa que en el expediente no existe constancia de notificación personal de PORVENIR S.A., sin embargo, radicó contestación de la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacqueline Caicedo Echeverry vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00588-00.

INTERLOCUTORIO No. 869

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial recorrió el traslado, cumpliendo el escrito allegado con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, aportó escrito de contestación, sin que conste en el expediente su notificación personal, motivo por el cual, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad, se admitirá la contestación de la demanda por venir conforme a ley y continuando con el trámite, fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **26 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Ordenase a PORVENIR S.A. allegue el formulario de afiliación del actor.

6.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez, portadora de la T.P. 322786 del CSJ y con C.C. 1144083100, para que obre como apoderada sustituta y a Claudia Andrea Cano, con CC 1143869669 y TP. 338180 del CSJ, de l firma Godoy Córdoba Abogados, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b335a1cc3bcdba19935b0b32c9bce9834c4f494d6d6b9b50bc2876499d20ece**

Documento generado en 08/06/2021 06:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>